

Asunto: Simulación  
Radicación:500013103004 2012 00173 00  
Demandante: Martha Elvira Barreto y otro  
Demandado: Luis Fernando López Cifuentes y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado en término y expuestos los argumentos que soportan el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, y en virtud de lo dispuesto en el **literal E del artículo 317** del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto de 04 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2abd805f6352a4ee2021e6199a5cd02f256c941f24d4ad5ad054286bc7735a47  
Documento generado en 17/03/2021 08:53:08 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido el término de suspensión solicitado por las partes intervinientes, este despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia; por tanto, se SEÑALA como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, el día 07 de septiembre de 2021, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones que se efectuaron en proveído del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5899bdf5184a6ade140e4859590ad5242447faeb3b47c8d795b656d07c62fb6**

Documento generado en 17/03/2021 09:59:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00383 00  
Demandante : Banco de Occidente  
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda., y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Procede este despacho judicial a realizar un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12° del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso, en aras de impartir una correcta administración de justicia y corregir irregularidades suscitadas en el transcurso del presente trámite ejecutivo.

Lo anterior, atendiendo que este estrado dio trámite a la figura jurídica denominada “beneficio de excusión”, como propuso la demandada DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS, esto es, mediante excepción de mérito, cuando lo adecuado era tramitarla como si tratara de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 422 del Código General del Proceso; pues, si bien existió una inconsistencia en la forma de incoar dicha defensa y de tramitarla, cierto es que este estrado no puede soslayar por exceso de ritual manifiesto el derecho de contradicción de la ejecutada, con ocasión, precisamente, de inconsistencias técnicas, máxime si aquella petición fue promovida en oportunidad.

Así entonces, se resolverá en esta providencia la solicitud de “beneficio de excusión”, como quiera que el extremo demandante se pronunció sobre ella (fls.177-179), amén que este debe decirse con anterioridad a la respectiva sentencia.

#### BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

El apoderado judicial de la demandada formuló el beneficio de excusión, indicando que la Sra. DIANA PATRICIA MARIN ROJAS si bien había suscrito el título valor génesis de la presente acción judicial, se obligó en calidad de fiadora, y no como deudora principal, en tanto “los dineros ejecutados por vía judicial fueron entregados a los deudores principales, Supertiendas el Triunfo S.A.S., y Districomercial

del Oriente LTDA., y los productos financieros únicamente fueron reconocidos y entregados a éstos últimos”; por ende, aplicable el mismo.

Sobre tales argumentos, el demandante se pronunció manifestando que la ejecutada era deudora solidaria y no fiadora, pues en los títulos valores tal figura no fue incorporada, de modo que, las obligaciones contraídas pueden exigirse a la señora MARÍN ROJAS, ya que no existe deudor principal, sino varios deudores solidarios.

### CONSIDERACIONES:

1. La fianza, según la noción establecida en el artículo 2361 del Código Civil, es “una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responde de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple”; sin embargo, la doctrina la define como un contrato por el cual alguien promete a un acreedor, satisfacer la obligación del deudor si éste no la cumple.

Dicha figura dista de la solidaridad pasiva, dado el carácter accesorio y subsidiario de la obligación del fiador respecto de la del deudor, es decir, en aquella todos están obligados de modo principal a satisfacer la totalidad del crédito, sin que ninguno de ellos pueda proponer prerrogativa alguna; mientras que en la fianza, él es un deudor subsidiario, de segundo plano, que debido a esa condición goza de beneficios legales, como los beneficios de excusión y de división.

En otras palabras, y como de antaño lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: “[d]eudor accesorio es quien presta su garantía personal en guarda de la obligación contraída por el deudor principal, pero que no participa de los derechos ni de las demás relaciones que surgen directamente del contrato, y que tan sólo responde del cumplimiento, esto es, de las obligaciones contraídas por aquél. Ningún provecho o ventaja reporta del contrato.”<sup>1</sup>; sin embargo, no hay que perder de vista, que existe la fianza solidaria, producida como efecto de la renuncia por parte del fiador a los beneficios de excusión respecto del obligado principal y al de división con los restantes fiadores, lo que implica que al garante personal se le puede exigir no sólo una cuota o parte de lo asegurado, sino todo el crédito si así lo quiere el acreedor, justamente, por la solidaridad a la cual se sujetó.

Sobre el beneficio de excusión es el derecho de fiador reconvenido a exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal (art. 2383).

Al respecto, “[t]al beneficio es voluntario o potestativo del fiador, porque el acreedor puede demandarlo desde el principio, pero ese fiador tiene el derecho de proponer el beneficio de excusión, con señalamiento de los bienes del deudor principal que pueden perseguirse (bienes excutidos), facultad que, al igual que los hechos que configuran excepciones previas, se debe ejercer mediante reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, para dejar a salvo sus bienes hasta tanto se agoten los medios de persecución contra el deudor principal (o fiado). De manera que si el fiador no plantea el beneficio, asume las consecuencias de persecución sobre sus bienes, evento en que opera una especie de renuncia tácita posterior al privilegio comentado”<sup>2</sup>

Dicho de otro modo, el beneficio de excusión debe ser invocado expresamente por el fiador que no lo ha renunciado, en la oportunidad correspondiente y señalar al acreedor los bienes del deudor principal, con los que puede satisfacer su crédito, de no cumplir con estos requisitos no prospera la excusión.

2. Precisado lo anterior, el despacho en el asunto puesto en estudio y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, pronto avizora la confirmación del proveído

<sup>1</sup> CSJ. Gaceta Judicial. Tomo LIX n°. 2025 - 2026 -2027, pág. 721 - 725

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. 2015. Págs. 09-10.

fustigado, esto sería del mandamiento de pago, dada la calidad de deudora y no fiadora de la censora.

En efecto, obsérvese como las sociedades DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA, SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S., el fallecido FABIO MOTTA CHÁVEZ y la impugnante, DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS, en el cartular objeto de ejecución, manifestaron lo siguiente:

*“declaramos que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de VILLAVICENCIO, el día 25 del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE, la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,153,216.388) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total”.*

Bajo esa premisa, plasmaron su firma como “DEUDORES” en aceptación del contenido del Pagaré, ninguno de ellos, por lo menos así no se indicó en el título valor o con la anuencia del acreedor, lo hizo como fiador.

Y, en ese orden, conforme lo dispone el artículo 632 del Código de Comercio, que dice “[c]uando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”; deben ellos, todos, pagar el crédito contraído en virtud de la solidaridad por pasiva.

Ahora bien, en gracia de discusión que se tuviera como fiadora a la ejecutada, debe indicarse que el beneficio de exclusión que promueve, estaría llamado a fracasar, por la breve razón de haber renunciado al mismo tras renunciar a esa prerrogativa (al declarase solidario) y no haber denunciado la fiadora los bienes de los deudores principales, según lo estipulado en los numeral 1° y 6° del artículo 2384 del CC.

Finalmente debe indicarse que la demandada, mediante apoderado judicial, también propuso las excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA”, respecto de las cuales, mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2018 se ordenó su traslado en los términos del artículo 443 del CGP, y sobre las cuales el extremo ejecutante se pronunció, según se mira a folios 179 a 180 del presente cuaderno, de modo que, al amparo del principio de economía procesal, este despacho continuará con la actuación correspondiente, una vez vencido el término de ejecutoria.

Por otro lado, el despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo, incluyendo el trámite de acciones constitucionales y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referenciado que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión adoptada en auto de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), vista a folio 19 de este cuaderno, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** vencido el término de ejecutoria de esta providencia, vuelvan al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite de la ejecución.

**TERCERO:** PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a

partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E/C.1

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd341ca934ec78ed80edd226efe4f6edd6ef0ef2a85e03bbc115b060c13b43**  
Documento generado en 17/03/2021 09:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2017 00398 00  
Demandante : Ana Graciela Murcia Murcia  
Demandado : Inversiones Clínica del Meta S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de méritos propuestas por la demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., y la llamada en garantía, sobre las cuales se pronunció dentro del término la parte activa, el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia señala el **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a las 8:30 am, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/ C1.1.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2017 00398 00  
Demandante : Ana Graciela Murcia Murcia  
Demandado : Inversiones Clínica del Meta S.A.

Código de verificación: **98ae8c0fce507daf13f62a72aced4e726db337623c77c0d2f8aedb01e329b78**  
Documento generado en 17/03/2021 09:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2018 00178 00  
Demandante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y otro  
Demandado : Carlos Humberto Romero Romero y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Incorporar la documentación aportada por el extremo demandante, visible en los pdf. 16.1 y 16.2 y carpetas digitales 16.3 y 16.4 y de la parte demandada, obrante en el pdf.18.1, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.
2. Revisada la copia de la investigación penal N°500016000563201503170, allegada por la activa, el despacho advierte que la misma contiene actuaciones hasta el 30 de julio de 2019. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia arrime copia de dicha investigación a la fecha.

NOTIFÍQUESE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90338c13f84c39da21975e90948076e00606e08c9c9a2894e30d3355ee0a424**  
Documento generado en 17/03/2021 08:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00168 00  
Demandante : Antonio Bohórquez González  
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez estudiada la solicitud de adición del auto de fecha 20 de enero de 2021, elevado por el apoderado del extremo demandado, es del caso, indicar que el mismo **no** será objeto de adición alguna, por no configurarse los presupuestos de que trata el artículo 287 del estatuto procesal<sup>1</sup>

En un primer punto cabe advertir, que el extremo pasivo indica que este despacho guardó silencio sobre la clase de intereses que deben pagarse, toda vez que, el título que presta mérito ejecutivo es de carácter civil, por lo que, no es procedente, aplicar intereses de tipo comercial. Ante esta apreciación, basta únicamente indicarle al apoderado judicial del demandado, que la discusión referente al tipo de intereses que se persiguen en el presente caso, los cuales recaen únicamente sobre intereses de carácter moratorio (numeral 1°, inciso, b) del auto de fecha 19 de julio de 2018), **no** fue discutido a través del recurso de reposición que elevó previamente, y del cual ahora se pretende adquirir una adición. Por tal razón, su petitoria resulta desajustada e improcedente, al no existir conexión directa entre los aspectos concretos por los cuales elevó su recurso, la decisión obtenida, y lo que se pretende añadir. Este punto no fue objeto de reparo concreto, pues lo que trajo a colación fue la ausencia de algunos requisitos para ser considerado título valor.

Ahora bien, en lo que respecta, a la segunda petitoria, en la cual refiere “*En cuanto a que en el expediente no se visualiza que se trate de un título complejo, su despacho **omitió considerar el texto mismo del documento que empieza con la frase “cuadraron cuentas”,** claramente de su lectura se evidencia que no se dan los presupuesto para la figura de la adición, cuando el demandado, sostiene que se omitió considerar, más no resolver, y ello es así, porque lo que someramente mencionó en su escrito de reposición sobre “cuadre de cuentas” correspondía a uno de los argumentos expuestos para sostener que se está ante un título complejo.*

---

<sup>1</sup> “Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00168 00  
Demandante : Antonio Bohórquez González  
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas

Reparo sobre el cual se pronunció el despacho y en providencia de 20 de enero de 2021, se indicó claramente:

*“Ahora bien, en cuanto a que se trate de un título complejo, tal apreciación no se visualiza en el expediente, dado que, el documento referido en sí mismo consagra una obligación autónoma que no está atada a ninguna otra circunstancia, siendo por lo tanto ejecutable de manera independientemente. Sumado a esto, cabe mencionar que, si el deudor pretende hacer valer las acreencias que ostenta contra el demandante, esto deberá ser ventilado a través del conducto procesal regular y no mediante este mecanismo defensivo, el cual no está constituido para dicha finalidad.*

Finalmente, sobre la última y tercera solicitud, respecto al poder otorgado por el apoderado judicial del extremo demandante, este asunto también fue tratado a plenitud en la providencia referida, haciendo las consideraciones sobre el reparo que era “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por lo que, no habrá lugar a adicionar ningún punto extra<sup>2</sup>. Obsérvese que en este punto, la parte demandada vuelve sobre sus argumentos e inclusive adiciona otros, para atacar el mandamiento de pago. Y ello, no luce aceptable.

Recuérdese que la adición, en nada se relaciona con la adición de argumentos o motivos, sino con la finalidad de emitir **decisión** (eso traduce “resolver”) sobre algún aspecto que de acuerdo con la ley debió ser objeto de pronunciamiento cuando ello se omitió. Y, lo cierto es que aquí se solicitó revocar el mandamiento, a través del recurso de reposición, y el despacho resolvió sobre el mismo, emitiendo la decisión de no reponer, con lo cual se expresa que fueron desestimados los argumentos expuestos, sin que exista decisión adicional o consecuencial que se haya omitido. Así que, en estricto sentido no hay lugar a recurrir a dicha figura, para pretender traer nuevos argumentos o reiterar los que fueron expuestos en el escrito de reposición, porque claramente, ya no hay lugar a ello, amén que de la mano de la adición no es posible modificar lo resuelto. Y, está proscrito en el ordenamiento jurídico la interposición de recurso de reposición contra el auto que resuelve dicho medio de impugnación.

Frente a la adición de las providencias señala:

*“puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las **solicitudes** que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que*

---

<sup>2</sup> *“Habiendo descartado, el primer grupo de reparos es procedente continuar con su segunda fase. Frente a esto, sobre el numeral, a), cabe aludir que el poder otorgado es admisible, dado que la no estipulación del valor que se pretende recuperar no es condición suficiente para considerarlo inválido, aspecto que comparte idéntica suerte con el error en la identificación de la Sede Judicial contra la cual se dirigía la demanda, dado que este yerro ya fue aclarado en providencias pasadas, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente”.*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00168 00  
Demandante : Antonio Bohórquez González  
Demandado : Víctor Julio Alfonso Arenas

*profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a petición de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.*

*(...) pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto (...)*

*Es menester precisar que si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna, de modo que, so pretexto de pedir al Juez que adicione la sentencia pronunciándose sobre determinada excepción, no puede llevarse a que la reforme (...)"<sup>3</sup>*

Claro es entonces, que no hay lugar a la adición solicitada.

2.- Adviértase que el demandado **VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS**, a través de su apoderado judicial y estando en tiempo elevó excepciones de mérito y tachó de falso el documento aportado materia de ejecución, tacha que se tramitará y decidirá como como excepción de fondo, tal como lo ordena el inciso 5° del artículo 270 del C.G.P, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Por lo tanto, SE CORRE TRASLADO de estos medios defensivos a la parte ejecutante, por el término de diez (10), en virtud del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P

Déjese una reproducción del título de ejecución, conforme lo mencionado en el inciso 3 del Art. 270 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 02e1b8f2fc1179ea2ab6aaefcfe68320ab41849992dad32450736248bfad0849  
Documento generado en 17/03/2021 08:06:52 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edición DUPRE. Pág.704.

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2021 00038 00  
Demandante : Manuel Eduardo Bravo Torres  
Demandado : Ariel Ricardo Armel Vásquez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a la suma de \$91'009.557, el cual, inclusive, coincide con el establecido como cuantía; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'678.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1595bcb3f7afb17a6e08ba8fedd566d0a284850bc9acebe8f58f3eb192154**  
Documento generado en 17/03/2021 08:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00041 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : INVERSIONES GANADERAS RODRIGUEZ GACHA Y CIA.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

Así entonces, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

*“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)<sup>1</sup>, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC-140 de enero 24 de 2020 en esta clase de cuestionamientos, estableció:

*“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. Magistrado Ponente, Dr; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00041 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : INVERSIONES GANADERAS RODRIGUEZ GACHA Y CIA.

*mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*

Para, luego concluir:

*“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”*

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

*Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”<sup>2</sup>. (negrilla del despacho).*

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia: AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, Magistrado Ponente, Dra; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00041 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : INVERSIONES GANADERAS RODRIGUEZ GACHA Y CIA.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bb70d4cb5cf7129d53017789f8def3e81aec14b3aa672dd612b763e2fd7c72b4**  
Documento generado en 17/03/2021 08:06:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00043 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Gustavo Alexis Díaz Castillo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

Solicitó el extremo demandante se libre mandamiento de pago “[p]or la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (3.465,8842) UVR**, equivalente en pesos a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$954.626,51) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 7.70%E.A., correspondiente a **240** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **22 DE ENERO DE 2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré **No.63990015932**” (negrita del original).

Dicha pretensión deberá adecuarse, comoquiera que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro a partir de la fecha de presentación de la demanda (16/02/2021), tan solo es exigible el cobro de las cuotas vencidas, sus intereses remuneratorios y moratorios; pero, no, puede exigirse el pago de intereses de plazo después de dicha fecha. Por manera que deberá, de ser el caso, establecer la fecha de causación de los mismos.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c004fb7458a13b157a49902f34f44a6293866c7f26043464a0d06fe9e34207**  
Documento generado en 17/03/2021 08:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal. – resolución contrato de promesa-  
Radicación : 500013103004 2021 00029 00  
Demandante : CRISTIAN HERNANDO BARBOSA PAYAN  
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y Otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito “subsancatorio” de la demanda, archivos digitales 5 a 5.9, **NO** fue corregida en debida forma las falencias señaladas en los numerales 3° y 4° del proveído de 05 de febrero de 2021; tal como pasa a verse:

En el numeral 3° del referido auto, se solicitó al extremo activo que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, a su turno, el extremo demandante procuró la reforma de la demanda<sup>1</sup>, a fin de subsanar las falencias indicadas, la cual, a su vez, desatendió la directriz emitida en el numeral 3° del mencionado auto, bajo el pretexto de invocar una nueva y única medida cautelar (inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del Contrato de Promesa de Compraventa, identificado con matrícula No. 230-227254).

Ante tal asunto, basta precisar que la forma con la cual se intenta subsanar los defecto señalados a la demanda (modificando las medidas solicitadas) no atendió el numeral 3° de dicha providencia, por dos motivos a saber: *i*) no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el auto emitido el 05 de febrero de 2021, y *ii*), y la nueva medida cautelar invocada, al igual que la exhibida en la demanda primigenia, es de igual manera improcedente, tal como **también** se advirtió en el auto admisorio exponiendo las debidas argumentaciones. Frente a este último punto, resulta indispensable traer a colación un pequeño fragmento aducido en la providencia por la cual se inadmitió la demanda, el cual reza:

*“Sumado a esto, se tiene que las demás cautelas invocadas por el extremo demandante-inscripción de la demanda sobre muebles y múltiples inmuebles-, resultan de igual manera inviables, toda vez que, lo perseguido en el presente asunto, se enmarca en la obtención de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, pero no así, en la búsqueda de perjuicios proveniente de demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siendo inaplicable entonces esta solicitud sobre los bienes de la demandada.*

*Y, claramente, como se mencionó arriba, las pretensiones del presente asunto no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre los dichos bienes sobre los que se pide la cautela, además, que se trata de bienes distinto al prometido en venta, de tal manera que, bajo este supuesto del literal A de la norma en mención, aun cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones de la parte demandante, tales derechos reales no se verán afectados ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, pues no se alteraría su situación jurídica del bien, NI SIQUIERA LA DEL BIEN QUE FUE PROMETIDO PORQUE PRECISAMENTE, nunca mutó la propiedad del mismo y de llegarse a declarar la resolución del contrato no habría necesidad de inscribir otro titular de dominio. Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: “si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”<sup>2</sup>*

*En una postura similar se ha expresado:*

<sup>1</sup> pdf 5.3

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

Asunto : Verbal. – resolución contrato de promesa-  
Radicación : 500013103004 2021 00029 00  
Demandante : CRISTIAN HERNANDO BARBOSA PAYAN  
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y Otro.

*“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”<sup>3</sup>*

*Dicho esto, se tiene que las pretensiones de la presente demanda no versan sobre dominio u otro derecho real principal, de forma directa, consecencial ni subsidiaria (literal A, numeral 1, artículo 590), por lo cual, la inscripción de la demanda en dichos registros resulta innecesaria y se torna improcedente; así como tampoco se persigue perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b de la misma norma), para que se puedan afectar bienes del demandado” (subrayado fuera de la cita)*

Claramente, la situación jurídica del bien objeto de promesa de compraventa en el presente asunto no sufrirá alteración alguna, de llegar a atenderse las pretensiones de la demanda, pues el derecho de dominio sobre el mismo no mutó, sigue en cabeza del demandado, y aquí se busca la resolución del vínculo contractual, que de declararse, no conllevaría la modificación de dicho derecho de dominio, pues el bien continuará bajo su propiedad, entonces, ningún efecto útil cumpliría la inscripción de la demanda, cuya finalidad es anunciar el pleito para la respectiva oponibilidad de la sentencia ante nuevos titulares de dominio o derechos reales, en caso que la sentencia modifique la situación jurídica del bien (recuérdese que esta medida tiene esa única finalidad – dar publicidad al litigio, no saca el bien del comercio), por ello, tal medida es claramente improcedente en este evento.

Y bajo ese contexto, ni aún, en virtud del numeral 3 del artículo 590 del CGP (medidas innominadas) resulta procedente, pues ninguno de sus criterios - y que son vertidos por la parte demandante para solventar la petición cautelar- se estructuran en razón de lo expuesto en el párrafo precedente. Además, no se trata de que por vía de las medidas innominadas se soslaye la procedencia de las medidas que están debidamente nominadas y reguladas en el estatuto procesal. Téngase en cuenta lo expuesto en reciente jurisprudencia, sobre dichas medidas innominadas de cara a las previstas por el ordenamiento:

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)”<sup>3</sup>*

Dicho esto, al estudiar subsanación de la demanda no puede entenderse cumplida, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

Aunado a esto, se tiene que si bien en la modificación de las pretensiones se atendieron y superaron algunos de los defectos señalados, se incide nuevamente en la misma connotación que se indicó en el requerimiento 4° del auto inadmisorio de la demanda, esto es, pedir que se declaren condiciones causales o de carácter factico. Los hechos deben ser probados no declarados, se declara los derechos y situaciones jurídicas que devienen de acreditar tales hechos. Nótese las pretensiones 1.1. y 1.2 de la primera principal y 1.1. y 1.2. de la primera subsidiaria. No cumpliéndose de este modo, de forma completa, la orden impartida en dicho numeral.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto : Verbal. – resolución contrato de promesa-  
Radicación : 500013103004 2021 00029 00  
Demandante : CRISTIAN HERNANDO BARBOSA PAYAN  
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y Otro.

Amén de la acumulación de pretensiones que se presenta en contra de diversos sujetos (acumulación subjetiva de pretensiones) regulada en el inciso 2 del artículo 88 del CGP, no en su primer inciso, que establece las condiciones para la acumulación objetiva – varias pretensiones que no siendo conexas se pueden formular en contra el mismo demandado. Y con ello, la falta de precisión de las pretensiones que se invocan respecto de cada uno de ellos, cuando la presente se encausa como una demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa.

Así entonces, se tiene que vencido el término de subsanación no se acredita el agotamiento de las pautas ya aducidas, sin que sea factible, como lo refiere la parte demandante, que estos se encuentren acreditados con el escrito de subsanación y las reformas que hizo a la demanda, en consecuencia, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda incoada por **CRISTIAN HERNANDO BARBOSA PAYAN**, contra **SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA”**, al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**029e08c673161f33d02bedaeb0ffb856679d10375e53fcf0294fd11a81f279a1**

*Documento generado en 17/03/2021 02:07:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013103004 2021 00046 00  
Demandante : Yenny Lorena Gama Becerra.  
Demandado : Laura Andrea Gama López y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

**1.-** Alléguese certificado de avalúo catastral **actual** del predio cuya división se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

**2.** - Las pretensiones deben ser precisas y claras (artículo 82 numeral 4 del CGP), de tal manera que la parte demandante debe ser concreta y clara al elevar sus pretensiones, para determinar si pretende la división material o la venta de la cosa común, o ambas, en cuyo caso debe acoplar su formulación a las estipulaciones del artículo 88 del CGP, para formularlas de manera principal y subsidiaria. Advirtiendo los presupuestos que fundan cada una de dichas pretensiones. En caso de la división material debe expresarse (en las pretensiones) de forma concreta la forma en que esta se solicita, con los respectivos soportes.

Esto porque, si bien se refiere de manera somera la división material en sus pretensiones, pero todas las restantes se inclinan a la venta del predio.

**3.- APÓRTESE** un dictamen pericial que reúna los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso y 226 *ejusdem* –. Normas que estipulan que determinan cuales son los requisitos de aquel dictamen:

*Artículo 406 inciso 3°: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*

Y, si de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, se eleva la pretensión de división material del predio, deberá allegar, además, las **certificaciones y/o licencias que acrediten que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-65926, es divisible materialmente en la forma pretendida por la demandante** (art.407 CGP – Art.226 CGP), y si resulta procedente la división material, deberá contener la **respectiva partición**.

*Artículo 407: “PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013103004 2021 00046 00  
Demandante : Yenny Lorena Gama Becerra.  
Demandado : Laura Andrea Gama López y otros.

**4.- PRECÍSESE** en la demanda, las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo activo para ubicar el lugar de notificación digital de los demandados, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, **de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, el cual reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual se deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd206a31120a30e258bf080b375b5d43475e9ed3cab029795848559ada240a2**

Documento generado en 17/03/2021 11:15:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**